

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 297-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Auto de Aclaración y Ampliación"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 18 de noviembre de 2022; las 14h40.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Escrito remitido el 3 de noviembre de 2022, a las 21h47, a través del correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: **"Ampliación sentencia causa 297-2022-TCE"**, que contiene un (01) archivo en formato PDF, con el siguiente detalle: **"5 Ampliación Sentencia Alcaldía Salinas-signed.pdf"**, con 247 KB de tamaño que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito constante en tres (03) páginas, suscrito electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEC 2.10.1" es válida, conforme la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 387.
- b. Escrito remitido el 12 de noviembre de 2022, a las 11h41, a través del correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: **"Petición nulidad causa 297-2022-TCE"**, que contiene un (01) archivo en formato PDF, con el siguiente detalle: **"6 Declaratoria de Nulidad Sentencia Alcaldía Salinas-signed.pdf"**, que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito constante en cuatro (04) páginas, suscrito electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEC 2.10.1" es válida, conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 391.
- c. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral da por conocido el memorando presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien indicó que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- d. Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
- e. Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022; por la que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integra como jueces principales a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta,



en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió sentencia de mayoría en la presente causa, con voto salvado del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, y del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 31 de octubre de 2022, a las 11h06. (fojas 358 a 379 vta.), la cual fue notificada en legal y debida forma en la misma fecha conforme razón sentada por el secretario general.
- 1.2.** Escrito de aclaración y ampliación enviado el 3 de noviembre de 2022, desde el correo guillermogonzalez333@yahoo.com al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, el cual consta suscrito electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, abogado patrocinador de la señora Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61. (fs. 385-386)
- 1.3.** Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, da por conocido el memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante el cual comunica que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- 1.4.** Con Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declara concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha.
- 1.5.** Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, integra como jueces principales a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, en remplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en reemplazo de la doctora Patricia Guaicha Rivera.
- 1.6.** Escrito enviado electrónicamente el 12 de noviembre de 2022, desde el correo guillermogonzalez333@yahoo.com al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, el cual consta suscrito electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, abogado patrocinador de la señora Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61. (fs. 389-390 vta.)

Con los antecedentes expuestos, y por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia



De conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

“(...) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse”.

Por su parte, el artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

Por tanto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación propuesto dentro de la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

La presente petición deviene de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, de la provincia de Santa Elena; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimada para interponer recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría, expedida el 31 de octubre de 2022, a las 11h06, por el pleno de este órgano jurisdiccional.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. (...)”

”.

La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa fue notificada el 31 de octubre de 2022, a través de los correos electrónicos señalados por las partes y en las casillas contencioso electorales asignadas para el efecto, como se advierte de la razón sentada por el Mgs. David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 383 y vta.; en tanto que el recurso horizontal de aclaración y ampliación fue presentado el 3 de noviembre de 2022, a las 22H04, a las 21h47, mediante correo electrónico, conforme se advierte de la documentación constante de fojas 384 a 386; en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.



Adicionalmente, la recurrente ha presentado, el 12 de noviembre de 2022 -via correo electrónico- un escrito mediante el cual manifiesta: “Por los hechos que obran del proceso y especialmente por los que se desprenden del Auto emitido el día de hoy, solicito de manera expresa que el Pleno del Tribunal DECLARE MEDIANTE AUTO LA NULIDAD PROCESAL POR LAS OMISIONES DE SOLEMNIDADES Y PROCEDIMIENTO QUE HAN INFLUIDO EN LA DECISIÓN DE LA CAUSA Y HAN GENERADO INDEFENSIÓN”; aspecto que será también analizado por este Tribunal.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de aclaración y ampliación

La recurrente, en lo principal, fundamenta su petición de aclaración y ampliación en los siguientes términos:

“La sentencia se sustenta principalmente en el siguiente argumento:

*Del análisis del acervo probatorio constante en el proceso, este Tribunal arriba a la conclusión de que el ciudadano José Fadul Jurado Bambino, candidato a Alcalde Municipal del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, auspiciado por la ALIANZA REVOLUCIÓN PENINSULAR, Listas 5-33-61, a la fecha de inscripción de su candidatura, esto es, el 17 de septiembre de 2022, adeudaba pensiones de alimentos, pese a todos los intentos -infructuosos- de desvirtuar dicha realidad histórica y procesal; debiendo además precisarse que, **las afirmaciones hechas, tanto por la funcionaria judicial, abogada Wendy Ramos G., secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante razón sentada el 20 de septiembre de 2022 (fojas 87), como por la señora Leydy Vanessa Bajaan Jurado, mediante Declaración Juramentada celebrada el 3 de octubre de 2022, en la Notaría 68 del cantón Guayaquil (fojas 324 a 326), respecto de que el ciudadano José Fadul Jurado Bambino, “no se encuentra como deudor” y que “el alimentante nunca ha incumplido el pago de pensiones de alimentos para nuestros hijos...”, no son concordantes con la constancia procesal debidamente respaldada por documentos y actuaciones emitidas por autoridades competentes.***

Se advierte en la presente causa, la posible perpetración de actos ilícitos, relativos al fraude procesal y perjurio, con el evidente ánimo de inducir a error a este órgano jurisdiccional, por parte de las señoras: Wendy Ramos O., secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, y Leydy Vanessa Bajaan Jurado; por lo cual se deberá remitir el presente expediente a la Fiscalía General del Estado, conforme lo previsto en el artículo 267 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” (resaltados fuera del texto original)

Consecuentemente, en relación a lo anterior, se solicita se amplie y aclare lo siguiente:



1. Cuáles son los documentos y actuaciones emitidas por AUTORIDADES COMPETENTES que no son concordantes con las afirmaciones hechas, tanto por la funcionaria judicial, abogada Wendy Ramos O., secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante razón sentada el 20 de septiembre de 2022 (fojas 87), como por la señora Leydy Vanessa Bajaaná Jurado?
2. Cuál es el sustento documental y fáctico de la afirmación de que **“Se advierte en la presente causa, la posible perpetración de actos ilícitos (sic), relativos al fraude procesal y perjuicio, con el evidente ánimo de inducir a error a este órgano jurisdiccional”?**
3. Si la secretaria del Juzgado en el que se tramita la causa por pensiones alimenticias que es quien certifica que en dicha causa ni existe mora por parte del ciudadano José Fadul Jurado Bambino, cuál es la autoridad competente que ha desvirtuado esa aseveración, y con que (sic) documento lo ha hecho?
4. Es acaso el reporte que emite la página web de la Función Judicial en el sistema SUPA un documento que desvirtúa la certificación emitida por el propio juzgado en el que se tramita la causa con cuya información se alimenta este sistema?
5. Si en la causa 102-2020-TCE los mismos jueces Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ sostuvieron en la sentencia que emitieron que: **“Si bien el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial pudiera haber registrado, al 7 de octubre de 2020 (fecha de inscripción de la candidatura del ciudadano Salvador Quishpe Lozano), la existencia de pensiones impagas por parte de dicho alimentante, ello ha sido subsanado por la misma beneficiaria de las pensiones alimenticias, quien -se reitera- ha manifestado haber recibido el pago de las pensiones de alimentos, mediante escrito presentado con anticipación a la fecha de la inscripción de la candidatura objetada, lo que no fue advertido ni tomado en cuenta por parte del órgano administrativo electoral”.**

Cual (sic) es el motivo por el que en esa causa no solo que cambian su criterio sino que inclusive afirman que el hecho de haberse emitido una Declaración Juramentada en la que se afirma la no existencia de la deuda por pensiones alimenticias, constituye o no un delito?

6. Si en la misma causa 102-2020-TCE los jueces argumentaron en su momento que: **“Al interponerse el presente recurso subjetivo contencioso electoral, los recurrentes han aportado las pruebas que acreditan los fundamentos del mismo, esto es, que el candidato Salvador Quishpe Lozano no adeudaba pensiones de alimentos al momento de la inscripción de su candidatura, correspondiendo a este órgano jurisdiccional, en consecuencia, resolver la causa “en mérito de los autos”, como imperativamente dispone el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral**



y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Cual (sic) es el motivo por el que han cambiado de opinión y en la presente causa no aceptan las pruebas presentadas que son similares a las aportadas en la causa 102-2020-TCE?

7. Si en la causa 309-2022-TCE cuya sentencia han emitido a día seguido de la sentencia de la presente causa, los mismos jueces Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, sostuvieron en la sentencia respectiva que: “De las actuaciones judiciales revisadas en relación al juicio de alimentos seguido contra el señor Cevallos, se observa que **si bien a la fecha de presentación de la candidatura, esto es el 13 de septiembre de 2022, mantenía deudas pendientes por pensiones de alimentos**, tal como probó el ahora recurrente, en su caso específico se observa que a esa fecha e inclusive hasta el 16 de septiembre de 2022, no había sido citado en legal y debida forma con la demanda de alimentos tal como lo prevé el artículo 5326 (sic) del COGEP (norma aplicable en la causa ventilada ante la Función Judicial) y por tanto no podía ejercer su derecho a la defensa sobre el juicio interpuesto en su contra...”.

Cuál es el motivo por el que a pesar de aceptar los jueces en esta sentencia que se ha comprobado que este ciudadano SI ERA DEUDOR A LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN, es que acaso la ley establece como una forma de subsanación para el hecho cierto y probado de la existencia de deudas por pensiones alimenticias, el que a la fecha de la inscripción no se le haya citado con la demanda?; y, si por ello se ha aplicado el principio de favorabilidad cuál es el motivo por el que no se ha aplicado el mismo criterio en favor de la participación en el caso del ciudadano José Fadul Jurado Bambino?...”.

3.2. Análisis jurídico del caso

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, los fallos del Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia y constituyen jurisprudencia electoral.

De igual manera, a la fecha en la que se encuentran decurriendo plazos fatales y resolución de recursos con efectos suspensivos y cuyas decisiones que deriven del proceso electoral no pueden ser materia de otros recursos y acciones previstos en el ordenamiento jurídico, corresponde garantizar la certeza y seguridad jurídica de las decisiones judiciales adoptadas por el máximo órgano de Justicia Electoral.

Por lo expuesto, y una vez que los jueces doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, finalizaron su período de funciones quienes en principio integraron la causa materia del presente recurso horizontal, no impide ni se constituye en causal que imposibilite ejercer la jurisdicción y competencia establecida en la Constitución y la Ley, toda vez que la abogada Ivonne Coloma Peralta y el magister Guillermo Ortega Caicedo han sido debidamente integrados a sus funciones jurisdiccionales, conforme la resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022



de 09 de noviembre de 2022, expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual son competentes para conocer y resolver la petición realizada dentro de la presente causa.

Bajo este contexto, en razón que el recurso horizontal previsto en la ley no puede modificar la decisión adoptada por mayoría de jueces en sentencia de mérito dictada por el Tribunal Contencioso Electoral; y, por cuanto la exigencia legal prevé la obligación de adoptar decisiones jurisdiccionales por mayoría de sus miembros; una vez que ha sido revisado el expediente y sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, respetando la decisión adoptada, concuerdan con el análisis efectuado en el presente auto y en este sentido, en unidad de acto se procede al siguiente análisis:

Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad **dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia.**

En cambio, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual **se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.**

Al respecto, es necesario precisar que la sentencia expedida en la presente causa, no adolece de oscuridad; por el contrario, es suficientemente clara; además, el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto todos los puntos objeto de controversia, sin que se haya omitido algún asunto contenido en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional examinará la petición en atención a los supuestos a los cuales se circunscribe el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por la recurrente, y lo hace en los siguientes términos:

Sobre la petición de aclaración

Como fundamento de su recurso, la señora Gina Alexandra Touma Cusme transcribe -previamente- parte de la sentencia de mayoría expedida por este Tribunal el 31 de octubre de 2022, a las 11h06, respecto de que el candidato José Fadul Jurado Bambino, al momento de inscribir su candidatura, para la dignidad de Alcalde del cantón Salinas, provincia de Santa Elena -17 de septiembre de 2022- adeudaba pensiones de alimentos; y, que por tanto, las afirmaciones de la abogada Wendy Ramos G., secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante razón sentada el 20 de septiembre de 2022, y la señora Leydy Vanessa Bajaña Jurado, mediante Declaración Juramentada celebrada el 3 de octubre de 2022, en la Notaría 68 del cantón Guayaquil, aseverando que el ciudadano José Fadul Jurado Bambino, “no se encuentra como deudor” y que “el alimentante nunca ha incumplido el pago de pensiones de alimentos para nuestros hijos...”, no son concordantes con la constancia procesal debidamente respaldada por documentos y actuaciones emitidas por autoridades competentes.

Al efecto, al interponer el presente recurso horizontal, la recurrente pretende se aclare lo siguiente:



- 1. ¿Cuáles son los documentos y actuaciones emitidas por AUTORIDADES COMPETENTES que no son concordantes con las afirmaciones hechas, tanto por la funcionaria judicial, abogada Wendy Ramos O., secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante razón sentada el 20 de septiembre de 2022 (fojas 87), como por la señora Leydy Vanessa Bajaña Jurado?**

En la sentencia de mayoría dictada en la presente causa, se precisa que el acervo probatorio que permitió a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena negar la inscripción de la candidatura del señor José Fadul Jurado Bambino, consiste en las documentos obtenidos e impresos desde la página web de la Función Judicial, y específicamente del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), documentos que han sido materializados por el Notario Primero del cantón La Libertad, y la Notaria Segunda del cantón Salinas, que son autoridades facultadas y con competencia para la práctica de la referida diligencia notarial.

Y es precisamente esta documentación, identificada y precisada en la sentencia de mayoría, dictada en la presente causa, la que contradice las afirmaciones hechas por la abogada Wendy Ramos G., secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, y la señora Leydy Vanessa Bajaña Jurado, quienes mediante razón actuarial en el proceso judicial No. 09201-2014-2627, y Declaración Juramentada celebrada en la Notaría 68 del cantón Guayaquil, respectivamente, aseguraron que el ciudadano José Fadul Jurado Bambino, no adeudaba pensiones de alimentos a la fecha de inscripción de su candidatura, 17 de septiembre de 2022, cuando por el contrario, la constancia procesal, y la materialización de documentos, al 26 de septiembre de 2022, demuestran lo contrario.

- 2. Cuál es el sustento documental y fáctico de la afirmación de que “se advierte en la presente causa, la posible perpetración de actos ilícitos, relativos al fraude procesal y perjurio (sic), con el evidente ánimo de inducir a error a este órgano jurisdiccional”?**

Al respecto, se reitera que, en la sentencia de mayoría expedida en la presente causa, se ha identificado la constancia procesal que contradice las afirmaciones de secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, abogada Wendy Ramos G., y de la “beneficiaria de la pensión alimenticia”, señora Leydy Vanessa Bajaña Jurado, quienes aseveraron que el señor José Fadul Jurado Bambino no adeudaba pensiones alimenticias al momento de inscribir su candidatura para un cargo de elección popular, de lo cual se advierte, indefectiblemente, el propósito de que este órgano jurisdiccional incurra en error.

De dichas conductas, atribuidas a las señoras Wendy Ramos G., y Leydy Vanessa Bajaña Jurado, se puede presumir la posibles existencia de actos punibles de fraude procesal y de perjurio, por lo cual, la sentencia de mayoría expedida en la presente causa, dispuso se remita el expediente a la Fiscalía, órgano titular de la acción penal pública, a fin de que se investigue los presuntos actos ilícitos, con absoluto respeto del derecho a la defensa y más garantías del debido proceso.



- 3. Si la secretaria del Juzgado en el que se tramita la causa por pensiones alimenticias que es quien certifica que en dicha causa ni existe mora por parte del ciudadano José Fadul Jurado Bambino, cuál es la autoridad competente que ha desvirtuado esa aseveración, y con que (sic) documento lo ha hecho?**

Conforme queda señalado en la sentencia de mayoría, expedida en la presente causa, la “razón” sentada por la secretaria de la Unidad Judicial Norte Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, abogada Wendy Ramos G., ha sido desvirtuada con los documentos probatorios constantes en autos, que han sido entregados en sede administrativa por el objetante de la candidatura del señor José Fadul Jurado Andino, respecto de los cuales se ha practicado la correspondiente diligencia de materialización por parte de los notarios referidos en el fallo judicial de mayoría.

- 4. Es acaso el reporte que emite la página web de la Función Judicial en el sistema SUPA un documento que desvirtúa la certificación emitida por el propio juzgado en el que se tramita la causa con cuya información se alimenta este sistema?**

Conforme lo prevé el Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, el sistema SUPA, es un sistema informático que permite administrar todos los procesos de pensiones alimenticias y sus particularidades, los que se encuentran registrados y organizados a través de códigos que identifican a sus respectivos actores y a sus tarjetas, donde constan los registros pormenorizados de las transacciones efectivamente realizadas por la recaudación de pensiones.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone:

“Art. 147.- VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales (...)”.

Por tanto, la información documental obtenida de la página web de la Función Judicial y del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), respecto de la cual se ha efectuado la diligencia notarial de materialización, conforme obra en autos, hace prueba por mandato legal; tanto así que la misma recurrente, al interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, adjunta como prueba: “Impresión de las impresiones del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA”, como se advierte de su escrito que obra de fojas 4 a 11.

- 5. Si en la causa 102-2020-TCE los mismos jueces Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dra. Patricia Gualcha Rivera, JUEZA; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ sostuvieron en la sentencia que emitieron que: “Si bien el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función**



Judicial pudiera haber registrado, al 7 de octubre de 2020 (fecha de inscripción de la candidatura del ciudadano Salvador Quishpe Lozano), la existencia de pensiones impagas por parte de dicho alimentante, ello ha sido subsanado por la misma beneficiaria de las pensiones alimenticias, quien -se reitera- ha manifestado haber recibido el pago de las pensiones de alimentos, mediante escrito presentado con anticipación a la fecha de la inscripción de la candidatura objetada, lo que no fue advertido ni tomado en cuenta por parte del órgano administrativo electoral”.

Cuál es el motivo por el que en esa causa no solo que cambian su criterio sino que inclusive afirman que el hecho de haberse emitido una Declaración Juramentada en la que se afirma la no existencia de la deuda por pensiones alimenticias, constituye o no un delito?

Al respecto, se hace saber a la recurrente que, en la referida causa (102-2020-TCE), el candidato Salvador Quishpe Lozano inscribió su candidatura el 7 de octubre de 2020, y que dos días antes de dicha inscripción (5 de octubre de 2020) la beneficiaria de la pensión alimenticia, compareció mediante escrito presentado ante el juez de la causa, a expresar que dicho alimentante le ha cancelado de manera directa las pensiones; situación distinta al presente caso, pues el candidato José Fadul Jurado Bambino al momento de inscribir su candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Salinas, por la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61 (17 de septiembre de 2022), adeudaba pensiones de alimentos, dentro del juicio Nro. 09201-2014-2627, que se tramita en la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, la cual no había sido satisfecha, incluso hasta el 26 de septiembre de 2022, conforme ha sido manifestado en la sentencia de mayoría expedida en la presente causa.

- 6. Si en la misma causa 102-2020-TCE los jueces argumentaron en su momento que: “Al interponerse el presente recurso subjetivo contencioso electoral, los recurrentes han aportado las pruebas que acreditan los fundamentos del mismo, esto es, que el candidato Salvador Quishpe Lozano no adeudaba pensiones de alimentos al momento de la inscripción de su candidatura, correspondiendo a este órgano jurisdiccional, en consecuencia, resolver la causa “en mérito de los autos”, como imperativamente dispone el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.**

Cuál es el motivo por el que han cambiado de opinión y en la presente causa no aceptan las pruebas presentadas que son similares a las aportadas en la causa 102-2020-TCE?

Con relación a dicha alegación, este Tribunal reitera lo manifestado en el numeral inmediato anterior.

- 7. Si en la causa 309-2022-TCE cuya sentencia han emitido a día seguido de la sentencia de la presente causa, los mismos jueces Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ sostuvieron en la sentencia**



respectiva que: “De las actuaciones judiciales revisadas en relación al juicio de alimentos seguido contra el señor Cevallos, se observa que si bien a la fecha de presentación de la candidatura, esto es el 13 de septiembre de 2022, mantenía deudas pendientes por pensiones de alimentos, tal como probó el ahora recurrente, en su caso específico se observa que a esa fecha e inclusive hasta el 16 de septiembre de 2022, no había sido citado en legal y debida forma con la demanda de alimentos tal como lo prevé el artículo 5326 (sic) del COGEP (norma aplicable en la causa ventilada ante la Función Judicial) y por tanto no podía ejercer su derecho a la defensa sobre el juicio interpuesto en su contra...”.

Cuál es el motivo por el que a pesar de aceptar los jueces en esta sentencia que se ha comprobado que este ciudadano SI ERA DEUDOR A LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN, es que acaso la ley establece como una forma de subsanación para el hecho cierto y probado de la existencia de deudas por pensiones alimenticias, el que a la fecha de la inscripción no se le haya citado con la demanda?; y, si por ello se ha aplicado el principio de favorabilidad cuál es el motivo por el que no se ha aplicado el mismo criterio en favor de la participación en el caso del ciudadano José Fadul Jurado Bambino?...”.

Al respecto, este Tribunal advierte que, en la causa No. 309-2022-TCE, han sido expuestos los supuestos fácticos y los fundamentos jurídicos que motivaron la sentencia expedida en dicho recurso subjetivo contencioso electoral, aspectos que carecen de similitud respecto de la presente causa, en la cual se han expuesto también los fundamentos jurídicos que motivaron la emisión del fallo cuya aclaración se solicita.

Sobre la petición de ampliación

En relación a la petición de ampliación, la recurrente no refiere qué asunto objeto del recurso no ha sido resuelto en la sentencia de mayoría expedida en la presente causa, por lo cual nada hay que ampliar por parte de este órgano jurisdiccional.

Sobre la petición de nulidad del proceso

Mediante escrito remitido el 12 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, la señora Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, solicita se declare la nulidad del proceso.

La recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes términos:

“(.) Ha llegado a mi conocimiento que con fecha 08 de noviembre de 2022 se ha producido la renuncia y separación del Tribunal Contencioso Electoral de la Juez Dra. Patricia Guaicha Rivera, juez que emitió el voto de mayoría en la presente causa, habiendo por tanto perdido jurisdicción y competencia como juez del Tribunal Contencioso Electoral.

(...)



En el presente caso al haber renunciado la Dra. Patricia Guaicha a su función como Juez del Tribunal Contencioso Electoral es imposible que se emita resolución al Recurso Horizontal de Ampliación y Aclaración propuesto en la presente causa puesto que se recordara (sic) que existieron dos votos salvados y el voto de mayoría de los jueces Dr. Fernando Muñoz Benítez; Dra. Patricia Guaicha Rivera; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga. Ante la ausencia de la Dra. Guaicha únicamente se podrá resolver el recurso horizontal de ampliación y aclaración con el voto de dos jueces de los tres que lo emitieron por lo que no puede existir un voto mayoritario que resuelva dicho Recurso...”.

Al respecto, cabe precisar que las causales de nulidad se encuentran expresamente señaladas en el artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sin que en la presente causa se advierta la existencia de alguna de ellas, por lo cual es improcedente la afirmación contenida en el escrito de 12 de noviembre de 2022, en el cual la recurrente aduce: “(...) por los hechos que obran del proceso y especialmente por los que se desprenden del Auto emitido el día de hoy solicito de manera expresa que el Pleno del Tribunal **DECLARE MEDIANTE AUTO LA NULIDAD PROCESAL POR LAS OMISIONES DE SOLEMNIDADES Y PROCEDIMIENTO QUE HAN INLFUIDO EN LA DECISIÓN DE LA CAUSA Y HAN GENERADO INDEFENSIÓN**”; más aún si en la referida fecha (12 de noviembre de 2022) este Tribunal no ha expedido ninguna decisión judicial.

Si bien el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y la doctora Patricia Guaicha Rivera, que formaron el pleno de este órgano jurisdiccional, al resolver en sentencia la presente causa, ya no ostentan la calidad de jueces del Tribunal Contencioso Electoral, su ausencia ha sido suplida con la incorporación de la abogada Ivonne Coloma Peralta y magister Guillermo Ortega Caicedo, al ser principalizados en dicha magistratura, por lo cual los referidos jueces electorales se encuentran dotados de jurisdicción y competencia, mismas que nacen de la Constitución y la ley.

En consecuencia, los referidos jueces electorales, tienen el deber y la atribución de integrar el Pleno de este órgano jurisdiccional y consignar su voto en todos los actos y resoluciones, en especial los de carácter jurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 73, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a fin de garantizar la tutela efectiva y el principio de celeridad consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la República, y evitar dilaciones en la ejecución de lo decidido por este Tribunal, sin que ello constituya causa de nulidad como sostiene la recurrente.

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

PRIMERO.- DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración y ampliación formulada por la señora Gina Alexandra Touma Cusme, procuradora común de la Alianza Revolución Peninsular, Listas 5-33-61, de la provincia de Santa Elena, respecto de la sentencia de mayoría expedida por el Pleno de este Tribunal el 31 de octubre de 2022, a las 11h06.

SEGUNDO.- NEGAR la petición de declaratoria de nulidad formulada por la recurrente, Gina Alexandra Touma Cusme.



TERCERO.- EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

4.1 A la recurrente, Gina Alexandra Touma Cusme, en los correos electrónicos:

guillermogonzalez333@yahoo.com / ginatoumacusme@gmail.com

Y en la casilla contencioso electoral No. 139.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos:

- noraguzman@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec /
santiago vallejo@cne.gob.ec

Y en la casilla contencioso electoral 003.

QUINTO.- SIGA ACTUANDO el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLÍQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 18 de noviembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL TCE
dab



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 297-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 18 de noviembre de 2022. Las 14h40.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

AUTO DE INHIBICIÓN**CAUSA NRO. 297-2022-TCE**

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Impresión del correo electrónico que se recibió el 03 de noviembre de 2022 a las 21h47, en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: **“Ampliación sentencia causa 297-2022-TCE”**, que contiene un archivo adjunto, con el título: **“5 Ampliacion Sentencia Alcaldía Salinas-signed.pdf”** el cual, corresponde a un escrito en dos (2) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.1”, es válida; b) Impresión del correo electrónico que se recibió el 12 de noviembre de 2022 a las 11h41, en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: **“Petición nulidad causa 297-2022-TCE”**, que contiene un archivo adjunto, con el título: **“6 Declaratoria de Nulidad Sentencia Alcaldía Salinas-signed.pdf”** el cual, corresponde a un escrito en dos (2) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.1”, es válida; y, c) Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional Nro. 122-2022-PLE-TCE para conocer y resolver la causa Nro. 297-2022-TCE. (aclaración y ampliación).

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de octubre de 2022, a las 11h06 el Tribunal Contencioso Electoral con los votos a favor de los doctores: Patricia Guaicha Rivera, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez; y, votos salvados de los doctores: Ángel Torres Maldonado; y, Arturo Cabrera Peñaherrera, expidió la sentencia dentro de la causa Nro. 297-2022-TCE.



2.- El 03 de noviembre de 2022, se recibió el recurso horizontal de aclaración y ampliación enviado mediante correo electrónico a la dirección secretaria.general@tce.gob.ec que corresponde a la Secretaría General de este Tribunal sobre la sentencia de mayoría aprobada por el Pleno de este Organismo, en consecuencia, al haber el suscrito juez electoral emitido argumentos jurídicos diferentes a los esgrimidos por los jueces de mayoría, no puede pronunciarse sobre los puntos que, a criterio del hoy recurrente son oscuros y que ameritan un pronunciamiento adicional al contenido en la sentencia adoptada. Sin embargo, ratifico que, los fundamentos jurídicos emitidos por esta autoridad electoral son coherentes; y, por ende, me ratifico en el contenido de mi voto salvado.

Por lo expuesto, este juzgador se **INHIBE** de conocer y pronunciarse al respecto del recurso horizontal interpuesto por la recurrente, y **DISPONGO**:

PRIMERO.- Notificar con el contenido del presente auto:

1.1 A la recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: guillermogonzalez333@yahoo.com y ginatoumacusme@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 139.

1.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

SEGUNDO.- Siga actuando magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

TERCERO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c),
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 18 de noviembre de 2022



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

dab